



rrp/mrb  
S.2ª/372ª

Oficio N° 19.270

VALPARAÍSO, 12 de marzo de 2024

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social, correspondiente al boletín N° 15.661-07, con las siguientes enmiendas:

### **ARTÍCULO PRIMERO**

#### **Número 2)**

#### **Artículo 68 ter propuesto**

##### **Inciso primero**

- Ha reemplazado la frase “numeral 9° o que el autor hubiere cooperado eficazmente” por “numeral 1° o numeral 9°”.

##### **Inciso segundo**

Ha sustituido la frase “la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11” por “alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero”.

##### **Inciso tercero**

Ha reemplazado la frase “la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1° o que el autor hubiere



cooperado eficazmente" por "alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero".

\*\*\*\*\*

#### **Inciso quinto, nuevo**

Ha agregado el siguiente inciso quinto y final:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.".

\*\*\*\*\*

#### **Artículo 69 propuesto**

- Ha incorporado, a continuación de la frase "la culpabilidad del responsable o", la expresión "mayor o menor".

- Ha sustituido los vocablos "que importa" por "producido por".

#### **Números 4) 5) y 6)**

Los ha eliminado.

#### **Número 7)**

Ha pasado a ser número 4), sin enmiendas.

\*\*\*\*\*

**Número 5), nuevo**

Ha incorporado el siguiente número 5), nuevo:

“5) En el artículo 449:

a) Sustitúyese la frase “se aplicarán las reglas que a continuación se señalan” por “se aplicará la siguiente regla”.

b) Derógase la regla 2<sup>a</sup>.”.

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**Número 1)**

**Artículo 78 ter propuesto**

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

- Ha reemplazado el vocablo “Cuando” por la frase “Excepcionalmente, cuando”.

- Ha incorporado, a continuación de la frase “en el transcurso de una investigación”, la siguiente: “o en cualquier otra etapa del procedimiento,”.

- Ha sustituido la palabra “relevante” por “grave”.

- Ha reemplazado la frase “el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de



juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere," por "el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de".

**Letra a)**

Ha sustituido las palabras "Participación de" por la frase "La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal en".

**Letra b)**

Ha reemplazado la frase "del o de los fiscales" por "del fiscal o del abogado asistente de fiscal".

**Letra c)**

Ha reemplazado la frase "del o de los fiscales" por "del fiscal o del abogado asistente de fiscal".

\*\*\*\*\*

**Inciso tercero, nuevo**

Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, si se trata de la primera audiencia judicial del detenido.".

\*\*\*\*\*



**Inciso tercero**

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

**Inciso cuarto**

Lo ha suprimido.

**Número 2)**

Lo ha suprimido.

**Número 3**

Ha pasado a ser número 2), sin enmiendas.

\*\*\*\*\*

**Número 3), nuevo**

Ha incorporado el siguiente número 3), nuevo:

“3) Incorpórase, a continuación del artículo 127, el siguiente artículo 127 bis:

“Artículo 127 bis.- El tribunal, a solicitud del Ministerio Público, decretará la detención respecto de quien tenga vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.



En la audiencia el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.

Si ha transcurrido el plazo de la ampliación, sin que se haya solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado.”.

\*\*\*\*\*

#### **Número 4)**

##### **Inciso final propuesto**

Ha intercalado, entre la expresión “Penal,” y los vocablos “el plazo”, la siguiente frase: “de investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos,”.

\*\*\*\*\*

##### **Números 5 y 6, nuevos**

Ha incorporado los siguientes números 5) y 6), nuevos:

“5) Introdúcese el siguiente inciso sexto en el artículo 140, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:



“Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

6) Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre el guarismo “436” y la conjunción “y”, la siguiente expresión: “, 438”.”.

\*\*\*\*\*

**Número 5)**

Ha pasado a ser número 7), sin enmiendas.

\*\*\*\*\*

**Número 8), nuevo**

Ha introducido el siguiente número 9), nuevo:

“8) Incorpórase en el artículo 167 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso final:

“Si el delito importa pena aflictiva el archivo provisional deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico. En estos casos la comunicación del archivo provisional deberá señalar el

fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.”.

\*\*\*\*\*

**Número 6)**

Lo ha suprimido.

\*\*\*\*\*

**Números 9) a 16, nuevos**

Ha incorporado los siguientes números 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15) y 16), nuevos:

“9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 222 la conjunción “y” que se encuentra entre las frases “al que la ley le asigna pena de crimen,” y “la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.” por una “o”.

10) Incorpórase en el inciso primero del artículo 225 bis, a continuación de la frase “A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales”, lo siguiente: “, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares,”.

11) Intercálase en el inciso primero del artículo 226 A, entre la palabra “criminal” y la coma que le sigue inmediatamente, lo siguiente: “o bien



cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

12) Incorpórase en el artículo 226 B el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

13) Intercálase en el inciso primero del artículo 226 F, entre la palabra “criminal” y la coma que le sigue, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

14) Incorpóranse en el artículo 226 J los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.



Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio que pueda solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.”.

15) Modifícase el artículo 226 P de la siguiente manera:

1. En el inciso primero:

a) Intercálase entre la palabra “reveladores” y la conjunción “o”, la expresión “, informantes”.

b) Sustitúyese la frase “a los que se les otorgue la calidad de informantes” por “protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N”.

2. Reemplázase en el inciso segundo el texto que señala “el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.”, por otro del siguiente tenor: “los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos de conformidad



a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.”.

3. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de ésta en las condiciones que establece la ley.”.

16) Incorpórase, a continuación del artículo 226 X, los siguientes artículos 226 Y y 226 Z:



“Artículo 226 Y.- Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, por motivo de seguridad y en casos graves y calificados, podrán hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar, por resolución fundada. Además, se podrán suprimir sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que haga reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.

Artículo 226 Z.- Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado privado de libertad a las audiencias a que deba asistir por medios tecnológicos,



y permitirá, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.”.

\*\*\*\*\*

### **Número 7)**

Ha pasado a ser número 17), modificado de la manera siguiente:

### **Enunciado**

Ha reemplazado la referencia al “artículo 228 octies” por otra al “artículo 228 septies”.

### **Artículo 228 bis propuesto**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 228 bis.- Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la ley sobre



control de armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9° bis del Título V del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que éste no fuere procedente conforme al inciso segundo.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o



de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, pertenezcan o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.”.

### **Artículo 228 ter propuesto**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que se prestará la cooperación, y podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Si se trata de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

b) La adopción de medidas de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II.

c) La prohibición del uso de la información entregada en virtud de la cooperación en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella conste.



d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305, salvo que se acredite incumplimiento del acuerdo.”.

#### **Artículo 228 quáter propuesto**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 228 quáter.- Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Si se trata de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones



delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida sólo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encuentren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.".

#### **Artículo 228 quinquies propuesto**



Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 228 quinquies.- Cooperación eficaz calificada de un condenado. Si se trata de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, y dispondrá una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.”.

#### **Artículo 228 sexies propuesto**

Lo ha eliminado.

#### **Artículo 228 septies propuesto**



Ha pasado a ser artículo 228 sexies, con la siguiente redacción:

“Artículo 228 sexies.- Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará el plazo de hasta diez días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, e informará de ello al Fiscal Regional para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor, si corresponde.



Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

#### **Artículo 228 octies propuesto**

Ha pasado a ser artículo 228 septies, sustituido por el siguiente:

“Artículo 228 septies.- Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no sea invocada por el fiscal, si durante el juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso el tribunal sólo podrá reducir la pena en un grado. Si se trata de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la ley N° 21.595.”.

\*\*\*\*\*

#### **Número 18), nuevo**

Ha incorporado el siguiente número 18), nuevo

“18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:



“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.

Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.”.

\*\*\*\*\*

**Número 8)**

Ha pasado a ser número 19), con la siguiente enmienda:

**Letra c) propuesta**

Ha reemplazado el vocablo “cinco” por “dos”.

**Número 9)**

Ha pasado a ser número 20), con las siguientes modificaciones:

**Artículo 238 bis propuesto**

**Inciso segundo**

**Letra a)**



- Ha agregado, a continuación de la expresión “dependencia o consumo” el vocablo “problemático”.

- Ha reemplazado el punto y aparte por un punto y coma.

#### **Letra b)**

Ha reemplazado el punto y parte por la expresión “, y”.

#### **Inciso tercero**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe de evaluación diagnóstica por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, y deberá preferirse al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol en caso de existir oferta, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.”.

#### **Números 10), 11), 12) y 13**

Han pasado a ser números 21), 22), 23) y 24), respectivamente, sin enmiendas.

#### **Número 14)**

Ha pasado a ser número 25), enmendado del modo siguiente:



### **Artículo 330 bis propuesto**

- Ha sustituido la palabra “reticente” por “hostil”.
- Ha agregado, a continuación del punto final, que pasa ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en las letras b) y h) del inciso segundo del artículo 109, cualquiera sea el delito de que se trate.”.

### **Número 15)**

Ha pasado a ser número 26), modificado de la forma que sigue:

### **Inciso segundo propuesto**

- Ha reemplazado el vocablo “individualización” por “singularización”.
- Ha sustituido la palabra “valorada” por “apreciada”.

\*\*\*\*\*

### **Números 27) y 28), nuevos**

Ha incorporado los siguientes números 27) y 28), nuevos:

“27) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 344 la palabra “cinco”, la primera vez que aparece, por el vocablo “diez”.



28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 372:

a) Sustituyese en el inciso segundo la palabra "diez" por "quince".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y final:

"No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá para la interposición del recurso de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.

Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincide con un domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo."."

\*\*\*\*\*

**Número 16)**

Lo ha suprimido.

**Número 17**

Ha pasado a ser número 29), sin enmiendas.

**Número 18)**

Ha pasado a ser número 30), modificado de la siguiente manera:



### **Inciso quinto propuesto**

Ha reemplazado la expresión “uno o dos grados” por “un grado”.

\*\*\*\*\*

### **Número 31), nuevo**

Ha introducido el siguiente número 31), nuevo:

“31) Incorpórase en el artículo 458, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si se suspende el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.”.

\*\*\*\*\*

### **Número 19)**

Ha pasado a ser número 32), sin modificaciones.

\*\*\*\*\*

### **Número 33, nuevo**

Ha agregado el siguiente número 33), nuevo:

“33) Agrégase en el artículo 469 el siguiente inciso final, nuevo:



“En los casos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, el tribunal destinará, a solicitud del Ministerio Público, los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior, a los organismos policiales que correspondan.”.

\*\*\*\*\*

#### **Artículo cuarto, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo cuarto, nuevo:

“ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) En el inciso segundo:

a) Agrégase entre la expresión “150 B,” y el guarismo “361” la expresión “293,”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “Gendarmería de Chile”, lo siguiente: “, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización”.

c) Suprímese el siguiente texto: “Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en



cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”.

2) Suprímese en el inciso tercero la frase “, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000”.

3) Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

4) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal”.

5) Suprímese en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase “y no encontrándose en el caso del inciso anterior”.

6) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:



“No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando ésta fuere procedente de conformidad con la ley.”.”.

#### **Artículo quinto, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo quinto, nuevo:

“ARTÍCULO QUINTO.- Suprímese en el literal d) del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la siguiente frase: “, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante”.”.

#### **Artículo sexto, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo sexto, nuevo:

“ARTÍCULO SEXTO.- Derógase el artículo 17 C de la ley N° 17.798, que establece el control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.”.

#### **Artículo séptimo, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo séptimo, nuevo:



“ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

1) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 46, entre la expresión “Carabineros de Chile” y la conjunción “y”, que le sigue inmediatamente, la siguiente frase: “, Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,”.

2) Reemplázase en el artículo 62 la frase “establecida en el artículo 22” por “de cooperación eficaz”.

#### **Artículo octavo, nuevo**

Ha introducido el siguiente artículo octavo, nuevo:

“ARTÍCULO OCTAVO.- Intercálase en el inciso sexto del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, entre el vocablo “cargo” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que éstos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes”.



### **Artículo noveno, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo noveno, nuevo:

“ARTÍCULO NOVENO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:

1) Agrégase en el artículo 6 el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, si se trata de un imputado que se encuentra en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema.”.

2) En el inciso segundo del artículo 17:

a) En el literal a):

i. Intercálase, entre la expresión “150 B,” y el guarismo “296”, lo siguiente: “292, 293,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “403 bis,” y el guarismo “433”, lo siguiente: “411 bis, 411 ter y 411 quáter,”.

iii. Intercálase, entre la expresión “436 inciso primero,” y el guarismo “440”, lo siguiente: “438,”.



b) Incorpórase en el literal c), inmediatamente antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas”.

#### **Artículo décimo, nuevo**

Ha incorporado el siguiente artículo décimo, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) En el artículo 18:

a) Sustitúyese la palabra “cinco” por “ocho” y el vocablo “diez” por “quince”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o en cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio



perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de quince años.”.

2) Incorpórase en artículo 21 el siguiente inciso final, nuevo:

“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”.

3) Agrégase en el artículo 23 el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si se trata de adolescentes infractores sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto;



142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.

4) En el artículo 52:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que dure el quebrantamiento, hasta el máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.

\*\*\*\*\*

**Artículo undécimo, nuevo**



Ha agregado el siguiente inciso undécimo, nuevo:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Autorízase al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar la imputación de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 268 ter, 268 quáter, 323 en relación con los artículos 324 a 326, 391, 395, 396, 397 número 1, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 474, 475 y 476, todos del Código Penal; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido ha sido fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado ha sido fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando importen una pena de crimen; en la Ley N° 20.000, cuando importen una pena de crimen; en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 416 y 416 bis número 1 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 B número 1 de la



Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y que resulten útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados.

No podrán gozar de esta recompensa los empleados públicos, aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que por disposición legal estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomen de la perpetración de crímenes o simples delitos.

Aquellas personas que, a sabiendas y buscando beneficiarse, aporten antecedentes falsos, serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal."."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el inciso primero y el inciso tercero del artículo 78 ter, contenido en el número 1); los incisos primero y segundo del artículo 127 bis, contenido en el numeral 3); el numeral 7); el literal b) del numeral 15); el inciso tercero del artículo 226 Y, contenido en el numeral 16); los incisos quinto y séptimo del artículo 228 bis; los incisos primero y segundo del artículo 228 ter; el inciso segundo del artículo 228 quáter; los incisos primero y tercero del artículo 228 quinquies; los incisos primero, tercero y quinto del artículo 228 sexies; y el inciso primero del artículo 228 septies, todos contenidos en el número 17); el inciso primero



del artículo 229 bis, contenido en el numeral 18); el inciso primero y el inciso final del artículo 238 bis, contenido en el numeral 20); el número 22); el número 24); el inciso quinto del artículo 407, contenido en el numeral 30); el numeral 33); todos numerales del artículo segundo del texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y el artículo noveno, en su numeral 1), fueron aprobados, en general y en particular, con el voto a favor de 135 diputadas y diputados, con la salvedad de los que se señalan a continuación, que, en particular, fueron aprobados con la votación que en cada caso se indica:

- El número 7) del artículo segundo: por 98 votos favorables.

- El inciso primero del artículo 229 bis, contenido en el numeral 18) del artículo segundo: por 102 votos a favor.

En todos los casos anteriores las votaciones se produjeron respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de normas de rango orgánico constitucional.

Por su parte, el inciso final del artículo 228 sexies, contenido en el número 17) del artículo segundo, fue aprobado, en general y en particular, con el voto favorable de 135 diputadas y diputados, respecto de un total de 155 en ejercicio, dándose de esta manera cumplimiento a lo establecido en



el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una norma de quórum calificado.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 461/SEC/23, de 6 de septiembre de 2023.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.



Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados